

CONSTANCIA SECRETARIAL : MARZO 15/2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que VENCIO EL TERMINO CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO Y NO LO HIZO.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIALES, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 170014003003-2021-00691-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso ejecutivo seguido por LILIAN VALENCIA CARDONA quien actúa mediante apoderado judicial en contra de DAHIANA MARIN CALLE.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 25 de enero de 2022 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada DAHIANA MARIN CALLE el auto que libro mandamiento de pago, a su correo electrónico indicado en la subsanación de la demanda so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto

de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO Seguido por LILIAN VALENCIA CARDONA quien actúa mediante apoderado judicial en contra de DAHIANA MARIN CALLE.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Levantar las siguientes medidas cautelares:

-El embargo de los remanentes y/otros bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar quedar a la demandada Dahiana Marín Cardona dentro del proceso Ejecutivo seguido por La Corporación para el desarrollo empresarial finanfuturo en contra de la aquí demandada y que adelantó en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, radicado al No. 2021-362 y que a la fecha reposa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Manizales, donde se enviará el oficio respectivo

. El embargo del vehículo de placas NAD320 denunciado como propiedad de la demandada, para lo cual se librará el oficio respectivo a la oficina de tránsito y transporte de la ciudad, donde la parte interesada deberá cancelar la inscripción del mismo y la expedición del certificado respectivo. Medida comunicada mediante oficio No. 2354 del 12 de noviembre de 2021.

-El embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO

BBVA S.A. RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, CESCA COOPERATIVA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO FINANDINA FINANCIERA JURISCOOP. Medida comunicada mediante oficio No.2355 del 12 de noviembre de 2021.

POR EMBARGO DE REMANENTES LA MEDIDA CONTINUARA VIGENTE para el proceso ejecutivo que ante la oficina de ejecución adelanta la Corporación para el desarrollo Empresarial radicado al Nro. 170014003008202100363-00 en contra dela aquí demandada.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 045 Del 17/03/2022
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dae66e6c8edf3bedd33ef11bd195e2806ba11d1b2656cb08ecf650db457310c**

Documento generado en 16/03/2022 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>